SERVICIOS JURÍDICOS

Informe emitido a petición de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra con fecha 12 de mayo de 2014, acerca de la negativa del Gobierno de Navarra a facilitar la información relacionada con el contrato suscrito por el Gobierno de Navarra con la empresa Los Arcos Motorsport para el arrendamiento del Circuito de Los Arcos.

*Pamplona, 10 de junio de 2014.*

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 12 de mayo de 2014, tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

**INFORME**

acerca de la negativa del Gobierno de Navarra a facilitar la información relacionada con el contrato suscrito por el Gobierno de Navarra con la empresa Los Arcos Motorsport para el arrendamiento del Circuito de Los Arcos.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. º** El presente informe se emite en relación con la petición de información, formulada el Sr. D. Koldo Amezketa Díaz del G.P. Bildu-Nafarroa, relativa a los contratos de arrendamiento suscritos (precontrato y contrato definitivo) con la empresa Los Arcos Motorsport, y cuya tramitación ha sido la que se relata a continuación.

* Con fecha de 5 de marzo de 2014 se tramitó la petición de información al Gobierno de Navarra para la remisión de los siguientes documentos:

Copia del precontrato de arrendamiento del Circuito de Los Arcos suscrito con la empresa Los Arcos Motorsport.

Copia del contrato definitivo de arrendamiento del Circuito de Los Arcos suscrito con la empresa Los Arcos Motorsport.

Cualquier otra documentación aneja que permita completar, clarificar o matizar el contenido de ambos.

* Con fecha de 28 de abril de 2014, ante la ausencia de contestación se reiteró la petición de información al Gobierno de Navarra.
* Con fecha de 30 de abril de 2014 se trasladó al solicitante la contestación del Gobierno de Navarra con el contenido siguiente:

“Tras haber trasladado por la petición de información efectuada**, ha sido manifestada la imposibilidad legal de atender a dicha petición al contemplarse tanto en el contrato como en el precontrato de arrendamiento del Circuito de Navarra un compromiso de confidencialidad de los citados documentos que afecta a las partes que formalizaron los documentos**.

En este sentido, se pone de manifiesto la redacción de la estipulación trigésimo segunda del contrato de arrendamiento formalizado entre NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS DE CULTURA, DEPORTE y OCIO, S.L. Y LOS ARCOS MOTORSPORT, S.L. relativa a la confidencialidad, la cual determina lo siguiente:

TRIGÉSIMO SEGUNDA.- CONFIDENCIALIDAD

Las Partes se comprometen a que cualquier información directa o indirecta recibida como consecuencia del presente Contrato incluido el propio Contrato deberá ser tratada de forma confidencial, siéndole de aplicación lo dispuesto en el Acuerdo de Confidencialidad. Entendiendo que, no se vulnera el mismo por la emisión de notas de prensa o comunicados oficiales por parte del Gobierno de Navarra y/o NICDO, previo conocimiento por LAMS.

Asimismo, indicar que en **el precontrato formalizado figuran datos de personas físicas que se encuentran protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, lo que igualmente imposibilita atender la petición de información sobre dicho documento.**

Finalmente indicar que con fecha de 30 de diciembre de 2013 se publicó en el portal del Gobierno de Navarra nota de prensa, al amparo de lo previsto en la estipulación correspondiente del precontrato formalizado, remitiéndonos al contenido de la misma en relación a los datos de la operación de arrendamiento del Circuito de Navarra.”

**2. º** Con fecha de 12 de mayo de 2014, la Junta de Portavoces, a requerimiento del Ilmo. Sr. D. Koldo Amezketa Díaz acordó solicitar la emisión de un informe jurídico acerca de la negativa del Gobierno de Navarra a facilitar la información relacionada con el contrato suscrito por el Gobierno de Navarra con la empresa Los Arcos Motorsport para el arrendamiento del Circuito de Los Arcos.

En la petición de informe jurídico el grupo parlamentario solicitante manifiesta su actitud favorable a que se dé cumplimiento con la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal, mediante el borrado o tacha de las identificaciones existentes en la documentación y que sean susceptibles de esa protección.

También solicita que en este informe se recoja la justificación jurídica de la denominada cláusula de confidencialidad en contrataciones de este volumen y cuando el contrato se suscribe por una sociedad pública dependiente del Gobierno de Navarra.

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS
2. Introducción.

No es la primera vez que los Servicios Jurídicos se pronuncian sobre el derecho de información de los parlamentarios forales ex. Artículo 14 del Reglamento del Parlamento de Navarra (en adelante RPN), son numerosos y amplios los informes existentes en anteriores legislaturas sobre esta concreta materia debido a las diferencias de interpretación que han existido sobre el alcance de este derecho entre Gobierno y Parlamento y por tanto a ellos inexorablemente nos remitiremos (entre otros, Informes de 17 de mayo de 2004, de 26 de junio de 2005 y de 26 de febrero de 2009). Razón por la que reiteraremos las consideraciones generales realizadas en aquellas ocasiones, para posteriormente entrar directamente a dilucidar las cuestiones que ahora se plantean.

En este caso dos son las cuestiones a tratar, por un lado, se somete nuevamente a nuestra consideración, la limitación del derecho de los parlamentarios a recabar información frente al deber de preservar los datos de carácter personal (art.14.2 RPN). Y por otro, se suscita una nueva justificación para denegar la información al parlamentario solicitante, la alegada “cláusula de confidencialidad” suscrita en el contrato y precontrato de arrendamiento y que afecta a las partes que formalizaron los documentos.

1. El derecho de información de los parlamentarios (artículo 14.2 RPN)

Concisamente recordaremos lo dicho en anteriores informes al respecto. *La transparencia pública es un principio inmanente del Estado Social y Democrático de Derecho y es consustancial al régimen parlamentario el control del Gobierno por los representantes del pueblo integrados en la Cámara Legislativa. La efectividad del derecho de participación política, proyectado sobre los parlamentarios, requiere dotarlo de un haz de facultades respeto al acceso a la información sobre la gestión pública. Estas directrices y principios propios del sistema democrático, telegráficamente reiterados aquí una vez más, se actualizan de forma concreta y específica en la Constitución Española* (art. 109 de la CE) y en el artículo 32 de la LORANA y, por derivación de estas normas institucionales básicas, en los Reglamentos de las Cortes Generales y del Parlamento de Navarra (art. 14 RPN).

Por su parte el artículo 14 del Reglamento contempla el derecho individual de los parlamentarios a recabar “....datos, informes o documentos...” Este precepto fue objeto de una importante modificación en la reforma del Reglamento de 2007. En lo que ahora nos interesa debemos transcribir sus apartados 2 y 3:

“ **2.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Parlamentarios Forales tendrán la facultad de **recabar de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas**, los datos, informes o documentos administrativos consecuencia de actuaciones realizadas por dichas Administraciones y entes, **siempre que su conocimiento no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal**. Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de copia de la misma, el órgano administrativo competente facilitará el acceso del Parlamentario Foral a la documentación solicitada para que tome las notas que considere oportunas.

 **3.** La solicitud se dirigirá en todo caso por medio del Presidente del Parlamento y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberá facilitar, en el plazo de veinte días, la documentación solicitada. En caso contrario, aquélla deberá manifestar al Presidente del Parlamento, para su traslado al solicitante, **las razones fundadas en Derecho que lo impidan**. En el supuesto en que se soliciten datos, informes o documentos que consten en fuentes accesibles al público de carácter oficial, la Administración podrá limitarse a la indicación precisa del lugar en el que se encuentren disponibles, siempre que sean susceptibles de reproducción.”

Por último, simplemente queremos citar nuestra propia Ley Foral 11/2012, de 21 de Junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto que establece expresamente, en su exposición de motivos, su voluntad y compromiso, a través de la Ley Foral, con *todos los instrumentos que la conviertan en un referente en calidad en su servicio, en transparencia y buen gobierno, manifestando un serio compromiso con la ética en la acción de gobierno,* ***permitiendo a su vez que ello facilite el control que ejerce el Parlamento de Navarra****.*

3. La denegación de la solicitud de información, al amparo de la LOPD.

En los antecedentes del presente informe ya hemos transcrito la contestación dada a la solicitud de información del Sr. Amézketa para obtener la copia del precontrato y del contrato definitivo de arrendamiento del Circuito de los Arcos, alegando que en el precontrato formalizado figuran datos de personas físicas que se encuentran protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante la LOPD), lo que imposibilita atender la petición de información sobre dicho documento.

También hemos señalado que en el escrito de petición de este informe el solicitante manifiesta su actitud favorable a que se dé cumplimiento con la LOPD, mediante el borrado o tacha de las identificaciones existentes en la documentación que sean susceptibles de esa protección.

Al respecto interesa recordar lo concluido en anteriores informes (especialmente en el informe de fecha 26 de febrero de 2009):

* La transmisión por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a los parlamentarios de información que contenga datos nominativos, constituye una cesión de datos de carácter personal en el sentido del artículo 3.i) de la LOPD, y que -con carácter general- se halla sujeta al consentimiento de los interesados a que se refiere el artículo 11 de la Ley, salvo las excepciones previstas en dicho precepto.
* No obstante, no es preciso el consentimiento de los interesados, en el supuesto previsto en el artículo 11.2.a) de la LOPD, que **permite la comunicación inconsentida de datos cuando se encuentre habilitada por lo dispuesto en una norma con rango de Ley**.
* El derecho de información sobre la actividad pública, previsto en el artículo 109 CE y 32.1 de la LORAFNA, es predicable tanto del Pleno y las Comisiones del Legislativo como de los Grupos Parlamentarios y de los parlamentarios individualmente considerados. El derecho de éstos últimos está previsto y amparado por **el artículo 14.2 del RPN, norma a la que inequívocamente se reconoce fuerza de Ley, como a todo Reglamento parlamentario**.
* **Por tanto sería posible la transmisión de información, comprensiva de datos nominativos, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a los parlamentarios en respuesta al ejercicio de su derecho informativo garantizado constitucional y legalmente,** **sin el consentimiento de los titulares de los datos personales**.
* El artículo 14.2 del RPN alude directamente a que el conocimiento de la información a suministrar a los parlamentarios “*..* ***no conculque las garantías legalmente establecidas para la protección de los datos de carácter personal***”. Con lo que se pretende realizar una llamada a la conciliación de los derechos de información y de autodeterminación informativa, mediante los mecanismos moduladores legalmente legítimos.
* La cesión sin consentimiento constituye una limitación a este derecho, que -de acuerdo con la jurisprudencia constitucional- ha de actuarse de modo apropiado, **ha de ser necesaria y resultar proporcionada al fin que la justifica**, que no es otro que el control parlamentario de la actividad pública del Ejecutivo.

Partiendo de estas premisas y de los hechos expuestos podemos extraer las siguientes consideraciones al caso que nos ocupa:

* Formalmente y aunque sea escuetamente, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.3 del RPN, al expresarse “las razones fundadas en Derecho” que justifican la denegación de la información. Razones fundadas simplemente en la existencia de datos de personas físicas protegidas por la LOPDP. No obstante, no se constata que se hubieran realizado gestiones dirigidas a la obtención del consentimiento -que por el Gobierno de Navarra se considera necesario - o si en caso de haberlo procurado se haya denegado por sus titulares.
* De igual modo, en nuestra opinión, no cabe oponer como óbice legal la protección de datos de carácter personal, según lo anteriormente expuesto, por considerar que es posible la transmisión de información de datos personales a los parlamentarios en respuesta al ejercicio de su derecho informativo garantizado constitucional y legalmente, sin el consentimiento de sus titulares (en aplicación de los precitados artículos artículo 3.i) y 11.2.a) de la LOPD en relación con el artículo 14.2 del RPN, norma que inequívocamente tiene reconocida fuerza de Ley)
* Además, tal como se manifiesta en la petición de este informe jurídico, el impedimento legal, parece fácilmente eludible mediante el borrado de los datos personales existentes en el precontrato (y entendemos también extensible al contrato), para lo que bastaría con reiterar la solicitud de información poniendo de manifiesto expresamente esta posibilidad.

Por lo expuesto, en nuestra opinión, a pesar de la discrepancia jurídica que pudiera existir entre el Parlamento y el Gobierno de Navarra respecto al necesario consentimiento previo a la cesión de datos, en este caso la disputa resulta estéril cuando es fácilmente remediable mediante la despersonalización de la información, omitiendo los datos personales del precontrato y su entrega al Parlamentario Foral con plena satisfacción de su derecho ex. Art. 14 RPN.

4. La denegación DE LA INFORMACIÓN con fundamento EN LA CLáUSULA DE confidencialidad SUSCRITA.

Pasemos a continuación a examinar la principal razón que alega el Gobierno de Navarra para no suministrar la información al Sr. Amezketa y que como hemos transcrito en los antecedentes se refiere a la **imposibilidad legal** de atender a dicha petición al contemplarse tanto en el contrato como en el precontrato de arrendamiento del Circuito de Navarra un compromiso de confidencialidad entre las partes que formalizaron los documentos.

Al respecto hemos de realizar algunas consideraciones previas:

* El derecho parlamentario a recabar información es una derecho de naturaleza individual, y por tanto la información que debe ser remitida por la Administración Foral no es objeto de publicación oficial ni de difusión sino que es entregada solamente al parlamentario solicitante que podrá hacer uso de ella exclusivamente para el ejercicio de la función parlamentaria que le corresponde y sin ánimo de satisfacer intereses particulares.
* Recordemos también que el derecho de información contribuye a garantizar el principio de transparencia inmanente al Estado Social y Democrático de Derecho (consideración jurídica 2. de este informe) y que frente a este derecho decíamos que únicamente deben de alegarse “razones fundadas en Derecho” entendiendo por tal razones de estricta índole jurídica.
* Respecto a la confidencialidad, se contempla en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los **contratos públicos de obras, de suministro y de servicios**, en concreto en su artículo 6, según el cual “…*éste* (el poder adjudicador) *no divulgará la información facilitada por los operadores económicos que éstos hayan designado como confidencial. Dicha información incluye, en particular, los* ***secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas****.”* Esta normativa encuentra su trasunto en la legislación foral, en el artículo 23 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra, denominada “**confidencialidad y sigilo**” y que al efecto dispone, en su apartado primero, que “*las entidades sometidas a la presente Ley Foral no divulgarán dato alguno de la* ***información técnica o mercantil*** *que hayan facilitado los licitadores y contratistas, que* ***forme parte de su estrategia empresarial y que éstos hayan designado como confidencial y, en particular, los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas****.”* Por tanto de lo que se trata en última instancia es de preservar los secretos técnicos o comerciales de los licitadores, constreñidos en la documentación aportada en el proceso de licitación, con el fin de proteger los intereses comerciales legítimos tanto de los licitadores como del ente público. Pero esta confidencialidad legalmente prevista difícilmente puede amparar el contenido de la cláusula transcrita del presente caso y que se utiliza como argumento para oponerse a la entrega de la copia del precontrato y contrato suscrito.
* De igual modo, en anteriores ocasiones el Gobierno de Navarra ha recurrido a la confidencialidad y al secreto debido para denegar la información a los Parlamentarios Forales, así se ha apelado al secreto de la contabilidad establecido en el artículo 32 del Código de Comercio, al deber de secreto de los administradores impuesto por el artículo 127 quater de la Ley de Sociedades Anónimas (LSA) o del artículo 232 de la Ley de sociedades de capital (Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio) y que básicamente imponen la obligación de guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las **informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo**, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación **cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social**. En estos casos, previstos expresamente en normas legales, la propia regulación exceptúa del deber de secreto y reserva, así como de la prohibición de comunicación a terceros, **los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación, y por tanto en esta excepción estaría incluida nuestro Reglamento Parlamentario**, que como ha quedado dicho tiene fuerza de Ley y su art. 14.2 permite a los parlamentarios solicitar información a las sociedades públicas, como es el caso, y éstas están obligadas a aportarla.
* **Sin embargo, el presente caso difiere de los anteriores**, puesto que no se alude a precepto legal alguno, ni tiene amparo objetivo en los supuestos anteriormente examinados de protección de intereses económicos, técnicos, industriales o comerciales, **fundándose**  **exclusivamente en la firma contractual de una cláusula de confidencialidad por las partes**, olvidando que existe un interés público que debe prevalecer: la **publicidad y transparencia y el derecho de acceso a la información pública**.
* En esta misma dirección, la Ley Foral 11/2012, de 21 de Junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto (LFTGA) regula pormenorizadamente el derecho de acceso a la información pública (art.22), lo que se entiende por información pública (art. 3.d) y dedica el art. 23 a establecer expresamente las limitaciones al citado derecho en los siguientes términos:

 1. El derecho de acceso a la información pública **solo podrá ser limitado o denegado cuando de la divulgación de la información pueda resultar un perjuicio** para:

 b) La confidencialidad o el secreto de los procedimientos tramitados por la Administración Pública, **si tal confidencialidad o secreto está prevista en una norma con rango de ley**.

 g) La confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad **esté prevista en una norma con rango de ley o en la normativa comunitaria**, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.

De su redacción se deduce claramente que no basta con que el Gobierne califique como confidencial un determinado documento y establezca un deber de secreto motu proprio para excepcionar el derecho de acceso a la información pública, sino que **únicamente** fundamentará la excepcionalidad cuando tal confidencialidad y secreto esté **previsto en una norma con rango de ley**. Lo que contribuye a sustentar el tan proclamado principio de transparencia y las virtudes que de él se derivan.

Partiendo de las anteriores premisas y de los hechos expuestos podemos extraer las siguientes consideraciones al caso que nos ocupa:

* Por parte del Gobierno de Navarra simplemente se aduce y transcribe la cláusula de confidencialidad pero en ningún momento se hace mención a precepto legal alguno, lo que nos lleva a concluir que su negativa a facilitar la documentación se ampara exclusivamente en esta previsión contractual.
* Tanto el precontrato como el contrato traen consecuencia de las denominadas “Bases reguladoras del proceso de selección de candidatos para optar al arrendamiento con opción de compraventa vinculante y derecho de tanteo del circuito de Navarra”. En su **cláusula 7** se recoge el régimen jurídico del proceso, estableciendo que se regirá por el **derecho privado**, y aclarando expresamente que al procedimiento no será de aplicación la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos. Por su parte, la **cláusula 8** señala que la naturaleza que tendrá el contrato o los acuerdos o documentos previos que se puedan formalizar tras el proceso de selección y negociación será **civil**. Por tanto, será al derecho privado al que debemos acudir para encontrar la justificación jurídica de la denominada “cláusula de confidencialidad”.
* Sin ánimo de ser exhaustivo debemos precisar que se entiende por “**confidencial**”. En este sentido la Real Academia de la Lengua Española lo define como “que se hace o se dice en confianza o con seguridad recíproca entre dos o más personas”, y “confidencialidad” como “la cualidad de confidencial”. Por tanto, se tiene la libertad de calificar como confidencial, cualquier documento o información, que a su juicio, consideren las partes.
* Esta libertad de disposición, enlaza directamente con la facultad regulada en el artículo 1255 del Código Civil, que permite a los contratantes que puedan establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.
* Procede ahora plantearnos si esta cláusula contractual libremente firmada por las partes tiene fuerza jurídica para contraponerse al derecho de los parlamentarios forales a solicitar información. Adelantamos que en nuestra opinión **no cabe oponer esta cláusula de confidencialidad para privar al parlamentario foral del acceso a la información que solicita**. De ser así se limitaría el derecho de los parlamentarios con la simple inclusión de esta cláusula de confidencialidad en los diversos contratos que se suscriban por el Gobierno de Navarra, sin amparo legal concreto y con fundamento exclusivo en la libertad contractual.
* Ya hemos visto como la LFTGA regula con carácter general esta materia y lo hace previendo únicamente como límite al derecho de acceso a la información pública la confidencialidad o el secreto **cuando tal confidencialidad o secreto esté previsto en una norma con rango de ley.**
* En la misma dirección, cuando es la Ley la que regula el deber de secreto y reserva y la prohibición de comunicación de terceros (Art. 32 del CC, Art. 127 quater de la LSA y Art. 232 de la Ley de sociedades de capital) **también se contempla su excepción en los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación, y por tanto en esta excepción estaría incluido el art. 14.2 RPN**, norma que como sabemos tiene fuerza de Ley.
* Por tanto no debe considerarse de peor condición el derecho del legislativo y de los parlamentarios forales a solicitar información del Gobierno y de su Administración con fundamento en el artículo 32 de la LOFRAFNA y 14 del RPN. En nuestra opinión **debe ser la Ley, la que justifique en qué casos debe primar la confidencialidad de un determinado contrato frente a la transparencia y el control parlamentario a que está sujeto el Gobierno**.
* En el presente caso, no se especifica precepto legal alguno que ampare la denegación, escudándose sin más en la confidencialidad contractual pactada y olvidando el principio de transparencia y su deber de facilitar el control que debe ejercer el Parlamento de Navarra sobre la actuación gubernamental. Transparencia y control, que ejercería el Parlamentario al acceder a la documentación requerida y que le permitirá comprobar que el proceso de adjudicación y la posterior ejecución del contrato de arrendamiento del Circuito de los Arcos se ajusta a la legalidad.

Por estos motivos, consideramos que recurrir al amparo de la cláusula contractual de confidencialidad para sustraer el conocimiento de la documentación al parlamentario foral, sin precepto legal que autorice expresamente tal actuación, no creemos que pueda considerarse una razón fundada en derecho tal como exige el art. 14.3 del RPN.

conclusiones

**Primera.** El derecho a la información y documentación de los parlamentarios forales forma parte de su estatus de cargo representativo contemplado en el artículo 23.2 de la CE y concretado en el artículo 14 del RPN.

De conformidad con el 14.2 del RPN, los parlamentarios forales tienen derecho a recabar información y documentación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos públicos, sociedades públicas y fundaciones públicas, para el mejor ejercicio de las funciones de control que corresponden a los órganos de la Cámara y a sus miembros. La denegación de la información requerida, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo, únicamente procederá por razones fundadas en Derecho que lo impidan.

**Segunda.** Respecto a la denegación de la solicitud de información, al amparo de la LOPD, formalmente y aunque sea escuetamente, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.3 del RPN, al expresarse “las razones fundadas en Derecho” que justifican la denegación de la información. Sin embargo, en nuestra opinión, no cabe oponer como óbice legal la protección de datos de carácter personal, según lo expuesto en las consideraciones del informe, por considerar que es posible la transmisión de información de datos personales a los parlamentarios en respuesta al ejercicio de su derecho a la información y documentación garantizado constitucional y legalmente, sin el consentimiento de sus titulares (en aplicación de los artículos artículo 3.i) y 11.2.a) de la LOPD, en relación con el artículo 14.2 del RPN).

No obstante, a pesar de la discrepancia jurídica que pudiera existir entre el Parlamento y el Gobierno de Navarra respecto al necesario consentimiento previo a la cesión de datos, en este caso la disputa resulta estéril cuando es fácilmente remediable mediante la despersonalización de la información, omitiendo los datos personales del precontrato y su entrega al Parlamentario Foral con plena satisfacción de su derecho.

**Tercera.** Respecto a la denegación de la información con fundamento en la cláusula de confidencialidad suscrita, consideramos que no puede considerarse una razón fundada en derecho tal como exige el art. 14.3 del RPN, por no tener amparo legal en los supuestos examinados de confidencialidad para la protección de intereses económicos, técnicos, industriales o comerciales, fundándose exclusivamente en la libre voluntad contractual de las partes, que no cabe oponer frente al derecho a la información y documentación de los parlamentarios forales (artículos 23.2 de la CE y 14 del RPN).

Este es nuestro informe que se somete a la Mesa y a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 10 de junio de 2014.

La Letrada,

Silvia Doménech Alegre

Conforme:

 El Letrado Mayor,

 Miguel Esparza Oroz